



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Administración de Compensaciones por Accidentes
de Automóviles (ACAA)
(Querellada)

-Y-

Unión Independiente de Empleados de ACAA
(Querellante)

CASO: CA-2017-20

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO
2020 DJRT 20

I. Trasfondo

El 16 de mayo de 2017 la Sra. Itza Santiago Toste, Presidenta de la Unión Independiente de Empleados de ACAA, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo contra la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. Le imputó a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar alguna disposición establecida en el convenio colectivo negociado por las partes. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 16 de febrero de 2017 y hasta el presente, el patrono ha violado el convenio colectivo vigente entre las partes y una estipulación que forma parte del mismo al no concederle al Sr. William Fontanez los beneficios establecidos en el convenio colectivo en el Artículo XLVI, Beneficios para Empleados Retirados, Secciones 1, 2, 3, 4 y 5.

Cabe señalar que las disposiciones antes mencionadas fueron discutidas en reunión de 31 de mayo de 2016, acordando una extensión de la estipulación por las partes extendiéndola hasta el 30 de junio de 2017.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al patrono en violación del convenio colectivo, ordene el fiel cumplimiento de las disposiciones del

mismo conforme lo discutido y acordado por las partes en la reunión de 31 de mayo de 2016 y recogido en la minuta con la misma fecha. Además, ordene el cese desista de esta práctica, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la Presidenta Interina de esta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación, analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para la desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si conforme a lo que establece en el convenio colectivo, en su Artículo XLVI, Secciones 1, 2, 3, 4, y 5, y la Estipulación firmada por las partes, del 29 de agosto de 2014, en virtud a la Ley 66-2014, en su Sección 22, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, se le adeuda al Sr. William Fontánez Quiñones, algún beneficio adicional que no haya sido desembolsado por su retiro efectivo que fue el 1 de enero de 2017 como empleado. Específicamente, lo reclamado por la unión querellante, sobre el pago de incentivos por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados, que no le fue pagado al señor Fontánez cuando se acogió al retiro.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la unión querellante

La Unión Querellante solicita como remedio, que como parte del retiro del empleado Fontáñez, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, le pague al señor Fontáñez, el incentivo por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados que se establece en el convenio colectivo en su Artículo XLVI, ascendente a un aproximado de \$3,000.00.

IV. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

a. Artículo 8, Sección 1, Inciso (f)

(1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone este Ley.

2. Convenio Colectivo

a) Vigencia: Desde 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, continúa en vigencia hasta que las partes negocien un nuevo convenio. Hoy, este convenio, continúa en vigencia por disposición de las siguientes leyes: La Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 3-2017, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

1. Artículo aplicable: Artículo XLVI, Titulado; Beneficios para Empleados Retirados, Secciones (1), (2), (3), (4) y (5).

(1) Sección 1: La Administración otorgará a aquellos empleados que se jubilen por mérito, según la Ley de Retiro, el equivalente a un (1) día de su salario por cada año trabajado en la ACAA hasta un máximo de treinta (30) años, siempre y cuando los últimos diez (10) años de servicio, previos a la jubilación, fuesen prestados en ACAA. Este bono se otorgará en una sola ocasión.

- (2) Sección 2: A todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo que se retire según dispone la Sección 1, la Administración pagará el cien por ciento (100%) del costo del plan médico por tres (3) años a partir del mes siguiente a la fecha de jubilación, de acuerdo a la cubierta de su póliza y los beneficios, incluyendo los mismos copagos y deducibles que tenga el empleado al momento de retirarse, según provisto en el Artículo del Plan Médico de esta Convenio Colectivo. El Jubilado tendrá la opción de escoger recibir en lugar de este, la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares mensuales para el pago del plan médico privado por tres (3) años.
- (3) Sección 3: La Administración mantendrá vigente la Póliza de Seguros de Vida y de Cáncer, para el empleado por el mismo término en la Sección 2.
- (4) Sección 4: Aquellos empleados que se acojan al retiro por años de servicio se les ajustará su acumulación de licencia de vacaciones a razón de cuatro (4) días al mes, durante el último año de servicio, según Artículo XXVI Licencia para Vacaciones, Sección 1.
- (5) Aquellos empleados que se acojan al retiro por años de servicio se les ajustará su acumulación de licencia por enfermedad a razón de dos y medio (2 ½) días al mes, durante el último año de servicio, según el Artículo XXVII, Licencia por Enfermedad, Sección 1.

2. Artículo XXIII, titulado: Procedimiento de Querellas

3. Estipulación firmada por las partes, del 29 de agosto de 2014, en virtud a la Ley 66-2014, en su Sección 22, Citemos lo acordado:

“Se dejarán en suspenso las disposiciones del Convenio Colectivo sobre pago de incentivos por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados, hasta el 30 de junio de 2015, fecha antes de la cual ‘LAS PARTES’ deberán reunirse para evaluar la situación fiscal de ‘LA ACAA’ y lograr los acuerdos que correspondan. Quedan igualmente suspendidos los aumentos por reinstalaciones y los ajustes a escalas de salario en clasificaciones no cubiertas por cambios de ley o decretos.”

4. Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Capitulo II; Medidas de Reducción de Gastos en la Rama Ejecutiva

Artículo 11, Inciso (k); Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria. En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, la autoridad nominadora o el

representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o antes del 31 de julio de 2014; que sean retroactivas al 1 de julio de 2014, y que el ahorro promedio por empleado unionado a obtenerse, mediante la implantación de estas enmiendas, sea comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos.

La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro organismo rector de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, cuya aprobación final será necesaria para la no aplicación de los incisos (a), (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido firmadas y ratificadas al 31 de agosto de 2014, los incisos (a), (b), (c) y (d) se aplicarán de forma retroactiva al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, a realizar los ajustes en nómina correspondiente para dar efecto a este inciso.

4. Ley 3-2017, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

a. Artículo 9: *Prácticas Ilícitas*

La implementación de cualquier medida autorizada en esta Ley, ya sea por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las Entidades de la Rama Ejecutiva y sus respectivos funcionarios, el Gobernador o cualquiera de los representantes de éstos, no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita.

b. Artículo 10: *Foro para dirimir controversias*

Cualquier controversia que surja a tenor con las disposiciones de esta Ley, será dirimida en la Comisión Apelativa del Servicio público (CASP) o en la Junta de Relaciones del Trabajo, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la Ley 66-2014.

c. Artículo 14: *Control Fiscal en las corporaciones públicas*

Durante la vigencia de la presente Ley, toda corporación pública deberá suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria. Se considerarán como cláusulas no económicas que pueden tener un efecto directo o indirecto aquellas enumeradas en el Artículo 17 de la Ley 66-2014.

5. Ley 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal

Capítulo II; Beneficios Marginales de los Funcionarios o Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico

- a. Artículo 2.03: *Declaración de la Política Pública*
- b. Artículo 2.04: *Beneficios Marginales*
- c. Artículo 2.19: *Control Fiscal en las corporaciones públicas*
- d. Artículo 10.03: *Incompatibilidad*

Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, convenio colectivos, acuerdos suplementarios, ordenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

IV. Relación de Hechos

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAAA) es una corporación pública, creada mediante la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada. El propósito de su creación es administrar un seguro de servicios de salud y compensación, para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes. También, proporciona servicios médico-hospitalarios e ingresos a sus víctimas de accidentes de automóviles y sus dependientes, que los libra de quedar en total desamparo y desvalimiento económico.

Conforme al Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAAA), existe una (1) unidad apropiada para efectos de negociación colectiva. La unidad apropiada está representada por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (UIE-ACAA).

Entre la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones

por Accidentes de Automóviles (UIEA-CAA) existe un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1 de enero de 2012 al presente. Hoy, este convenio, continúa en vigencia por disposición de las siguientes leyes: La Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 3-2017, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

Como parte de los procedimientos investigativos se le solicitó la posición escrita a todas las partes. Todos cumplieron con lo solicitado. Sus argumentos, serán discutidos en este análisis. También, durante el proceso investigativo, el 30 de abril de 2019, se celebró una reunión entre las partes con el propósito de aclarar dudas en el caso. Más adelante, estaremos argumentando sobre lo discutido en la misma.

La División de Investigaciones de esta Junta, realizó una investigación sobre los hechos que se describen en el *Cargo*. De la investigación realizada por esta Junta, se desprende, que el bono reclamado por la UIE-ACAA, no procede en derecho. Veamos:

Como cuestión de hecho, el Sr. William Fontáñez Quiñones fue empleado para la Administración desde el 4 de abril de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2016. Estaba afiliado a la unión querellante. Efectivo el 1 de enero de 2017, se acogió a la jubilación. Como parte de los beneficios otorgados al señor Fontáñez, y conforme lo establece el convenio colectivo aplicable, la Administración le concedió una cubierta por tres (3) años del plan médico, seguro de vida y póliza de cáncer hasta el 31 de diciembre de 2019. De igual forma, el 16 de febrero de 2017, se le procesó el pago de los balances pendientes en sus respectivas licencias, regular y enfermedad. Se le liquidó de licencia regular un total de 24 días con 2.75 horas, ascendente a \$5,820.49 y de licencia de enfermedad, se le liquidó 66 días con 1.00 hora, ascendente a \$15,279.66. Todo para un total de \$21,100.15, entre las dos (2) licencias explicadas.

Nos corresponde evaluar y determinar si conforme a lo que establece en el convenio colectivo, en su Artículo XLVI, Secciones 1, 2, 3, 4, y 5, y la Estipulación

firmada por las partes, del 29 de agosto de 2014, en virtud a la Ley 66-2014, en su Sección 22, la Administración, le adeuda al Sr. William Fontáñez Quiñones, algún beneficio adicional que no haya sido desembolsado por su retiro efectivo al 1 de enero de 2017. Específicamente, lo reclamado por la unión querellante, que se resume a la reclamación del pago por concepto de beneficio de bono para retirados, que no fue desembolsado al señor Fontáñez al momento de su retiro.

La unión querellante sostiene que la Administración, aún le adeuda al señor Fontáñez, el beneficio de pago de bono para retirados que se establece en el convenio colectivo en su Artículo XLVI, ascendiente a un aproximado de \$3,000.00.

El pasado 30 de abril de 2019, las partes fueron citadas ante esta Junta, se celebró una reunión conjunta en este caso. Por el patrono, compareció la Lcda. Ketzia M. Rosario, Representante Legal del Patrono y el Sr. Edwin Serrano, Ayudante Especial en ACAA. Por la unión querellante, compareció el Lcdo. Leonardo Delgado, Representante Legal de la Unión.

En la reunión, se discutieron los asuntos pendientes con relación a la jubilación del Sr. William Fontáñez Quiñones. El patrono presentó dos (2) certificaciones alegando que como parte de los beneficios que pide el señor Fontáñez en el caso, se cumplió con lo establecido en el convenio colectivo, que se le pagó una cubierta por tres (3) años de plan médico, seguro de vida y póliza de cáncer hasta el 31 de diciembre de 2019. Que también, se le procesó el pago de los balances pendientes de licencias regular y enfermedad acumuladas al 31 de diciembre de 2019. Que esa liquidación ascendió a \$21,100.15. Expresó que no queda deuda pendiente, pues en virtud de los términos de la Estipulación suscrita entre las partes y de las leyes fiscales vigentes, la Administración está impedida en derecho en dar cumplimiento a las disposiciones del convenio colectivo sobre el pago de la bonificación reclamada por la UIE-ACAA en el presente caso.

En esa reunión, la unión querellante aceptó, que los pagos antes citados fueron pagados correctamente, insistió en que quedaba pendiente, la deuda al señor Fontáñez por concepto de bonificación de retiro. Sobre ese asunto, se concentró la

controversia. En esa reunión no se logró acuerdo alguno. El patrono mantuvo su posición, que por disposiciones de leyes, la propia Estipulación firmada por las partes sobre la ley 66-2014, y el convenio colectivo aplicable, no le corresponde la bonificación. La unión querellante, por su parte, sostuvo que al señor Fontánez le corresponde el beneficio de pago de bono para retirados que se establece en el convenio colectivo en su Artículo XLVI, ascendente a un aproximado de \$3,000.00. Por no existir acuerdo entre las partes, procedemos a resolver:

El convenio colectivo suscrito entre la ACAA y la UIE-ACAA, en su Artículo XLVI dispone lo siguiente:

- (1) Sección 1: La Administración otorgará a aquellos empleados que se jubilen por mérito, según la Ley de Retiro, el equivalente a un (1) día de su salario por cada año trabajado en la ACAA hasta un máximo de treinta (30) años, siempre y cuando los últimos diez (10) años de servicio, previos a la jubilación, fuesen prestados en ACAA. Este bono se otorgará en una sola ocasión.

El convenio colectivo suscrito entre la ACAA y la UIE-ACAA, fue enmendado, por virtud de la Estipulación otorgada al amparo de las disposiciones de la Ley 66-2014. Dicha Estipulación, en su Sección 22, expresamente dejó en suspenso las disposiciones del convenio colectivo sobre el pago de incentivos por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados, hasta el 30 de julio de 2015, fecha en que las partes debían reunirse para evaluar la situación fiscal de la ACAA. Durante el proceso investigativo, ninguna de las partes presentó evidencia, de algún otro acuerdo oficial, que fuera producto de reuniones después del 30 de junio de 2015. En el Cargo de referencia, se hace mención a una reunión el 31 de mayo de 2016, expresando que las partes acordaron una extensión de la Estipulación, extendiéndola hasta el 30 de junio de 2017. Sobre esto último, ninguna de las partes, presentó evidencia sustancial. Por lo que entendemos que las partes, no firmaron acuerdo adicional o negociación oficial a esos efectos.

Concentrados en lo que dispone el convenio colectivo en su Artículo XLVI, Secciones 1, 2, 3, 4, y 5, y la Estipulación firmada por las partes, del 29 de agosto de

2014, en virtud a la Ley 66-2014, en su Sección 22, la liquidación del señor William Fontáñez se hizo correctamente. A nuestro juicio, no existe deuda pendiente.

Como un dato histórico, que marca lo que puede ser la prudencia en los gastos excesivos del Gobierno, el 17 de junio de 2014, se creó la Ley 66-2014, mejor conocida como; Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con el propósito de atender la crisis económica y fiscal para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, en su Capítulo II; titulado *Medidas de Reducción de Gastos en la Rama Ejecutiva*, en su Artículo 11, Inciso (k), en aquel entonces, enmendó, congeló y/o limitó todos los beneficios a todos los empleados gubernamentales incluyendo a las Corporaciones Públicas. De igual forma, por virtud de la Ley 66-2004, Capítulo II, Artículo II, Inciso “k”, se les concedió a las partes un proceso de negociación que les permitió aminorar el impacto de la ley.

El 23 de enero de 2017, se firmó otra ley con el mismo propósito de atender la crisis económica y fiscal para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, la Ley 3-2017, que en su Artículo 14, dispuso que toda Corporación Pública debían suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la Operación de la Corporación, etc. También, el Artículo 9 de la Ley 3-2017, estableció que cualquier medida autorizada por ésta ley no constituirá práctica ilícita, ni una violación a los convenios colectivos.

Nuestra investigación reveló que la *Estipulación* antes citada surge debido a la situación económica y fiscal que presentaba la ACAA y el Gobierno de Puerto Rico en general. A nuestro juicio, la *Estipulación* firmada por las partes es cónsona con lo que establece la ley 66-2014.

Posteriormente, se firmó la Ley 26-2017, esta última se creó a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Federal PROMESA. Esta última, en su Artículo

1.21 dispuso que dicha ley tendría primacía sobre cualquier otra ley. Dejando sin efecto, toda ley orgánica, general o especial, cláusulas o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, condiciones de empleo y/o beneficios marginales que vayan en contra de las disposiciones de esta ley. La Ley 26-2017, en su Artículo 2.04, uniformó a los empleados del Gobierno Central, con aquellos que laboran en Corporaciones Públicas y estableció, que durante la vigencia de dicha ley, todos los empleados gozaran de los mismos beneficios.

Nuestra investigación concluyó que la *Estipulación* con fecha del 29 de agosto de 2014, suspendió el pago de incentivo por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados. El patrono cónsono con las leyes antes citadas, tomó medidas para cumplir con el propósito de atender la crisis económica y fiscal para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

Dicho esto, el patrono, no está obligado a cumplir con el pago de incentivo por años de servicio y el beneficio de pago de bono del Sr. William Fontáñez. En etapa investigativa, la Unión Querellante no presentó evidencia de peso que nos lleve a concluir que el patrono haya violado el convenio colectivo, en su Artículo XLVI, Secciones 1, 2, 3, 4, y 5, ni la *Estipulación* firmada por las partes, del 29 de agosto de 2014, en virtud a la Ley 66-2014, en su Sección 22. Reiteramos, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, actuó correctamente al suspender los pagos de incentivos por años de servicio y el beneficio de pago de bono para retirados como fue negociado en la *Estipulación* del 29 de agosto de 2014. En virtud de los términos de la *Estipulación* suscrita entre las partes y de las leyes fiscales vigentes, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles está impedida en derecho en dar cumplimiento a las disposiciones del convenio colectivo sobre el pago de la bonificación reclamada por la UIE-ACAA en el presente caso. El bono reclamado por la UIE-ACAA, no procede en derecho, ya que como explicamos anteriormente, las leyes fiscales mencionadas, expresamente prohíben el pago de las compensaciones monetarias extraordinarias como la solicitada por la UIE-ACAAA en el presente caso. Tampoco, existe un

acuerdo entre las partes posterior a la Estipulación del 29 de agosto de 2014, que enmiende lo dicho en la Sección 22 de la misma.

Ante lo anterior, y por no existir tal acuerdo posterior a la Estipulación del 29 de agosto de 2014, no encontramos que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, haya incurrido en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por la falta de méritos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a **1 de junio de 2020**.



Lcda. Norma W Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. María Elena Vázquez Graziani
Lcda. Ketzia M. Rosario Rodríguez
33 Calle Resolución, Suite 805
San Juan Puerto Rico 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com

krosario@gmail.com

2. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Representante Legal UIE-ACAA
Calle Arecibo #8, Oficina B 1
San Juan Puerto Rico 00917
leonardodelgadonavarro@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a ___1___ de _____junio_ de 2020.

_____ *firmado* _____
Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta